

LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

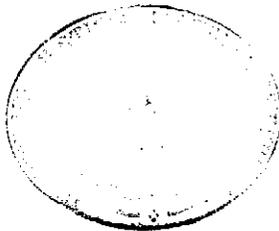
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL



TOMO II



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,
Calle de Cordobanes número 8.

1876

18. Consultará el gobierno al congreso el sueldo que deba tener el director, y con su acuerdo formará la nueva planta á que ha de arreglarse el colegio, con los presupuestos de su dotacion, pasándolo todo al congreso general para que resuelva lo conveniente.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 20 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 485.

De los tribunales de circuito y jueces de Distrito. (1).

DE LOS TRIBUNALES.

Art. 1. Por ahora, y mientras con datos seguros se hace la exacta division del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales, los siguientes:

I. El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatán.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.

IV. El que abrace los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y S. Luis, y el territorio de Colima.

V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.

VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

2. La Corte Suprema propondrá sin dilacion, en terna, al presidente de la república

los jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

3. El gobierno designará los puntos que, aunque no sean capitales de Estado, se estén en más centrales en todo el espacio á que ha de extenderse la jurisdiccion de estos tribunales para que en ellos se establezcan.

4. Los jueces disfrutaran el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.

5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

I. A principio del año, en el lugar donde de resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte que servirán de asociados.

II. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en el caso de recusacion, ó en los impedimentos de que trata el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 826.

III. Cada parte no podrá recusar más que á un juez letrado y á dos asociados.

IV. El letrado que reemplace al recusado ó impedido, será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.

V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.

6. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar su cargo.

7. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 826, en su artículo 15.

8. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal, y cuando se interesasen la causa pública ó la federacion.

9. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia, en todos los casos en que la Suprema Corte; según los artículos

1 Véase la ley de 22 de Mayo de 1834.

23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, debe conocer en segunda y tercera.

10. Conocerán en segunda instancia, en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.

11. Los tribunales de circuito darán cuenta a la Suprema Corte con las causas criminales, segun lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley.

12. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultados a la Suprema Corte.

13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve Estados que forman la federacion.

15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

16. La Suprema Corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley, á hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el artículo 144 de la constitucion.

17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.

18. El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unidos al Estado de México, el territorio de Colima al Estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expre-

sados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.

19. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

20. Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello á la Suprema Corte.

21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal, listas semejantes á las de que habla el artículo 13 de esta ley.

22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

23. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme á los artículos anteriores, será reemplazado por un suplente.

25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante.

27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

México, 20 de Mayo de 1826.—A. D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 486.

Los generales de division y de brigada no podrán mandar con el carácter de coroneles.

Los generales de division y de brigada efectivos, no podrán mandar con el carác-